

DENUNCIANTE : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (LA COMISIÓN)  
DENUNCIADO : CORPORACIÓN ARIÓN S.A.C. (ARIÓN)  
TERCERO ADMINISTRADO : LABORATORIOS GARDEN HOUSE S.A.C. (GARDEN HOUSE)  
MATERIA : ROTULADO  
ACTIVIDAD : COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS  
PROCEDENCIA : LIMA

**SUMILLA:** *en el procedimiento iniciado de oficio por la Comisión en contra de Corporación Arión S.A.C. por presuntas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor<sup>1</sup>, la Comisión ha resuelto lo siguiente:*

- (i) *Declarar infundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de Arión por infracción al artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor. Ha quedado acreditado que la empresa denunciada cumplió con rotular de acuerdo a lo normativa correspondiente, el producto denominado “Glucosamine Chondroitin 1500 Complex”.*
- (ii) *Declarar infundadas las medidas correctivas solicitadas y denegar las costas y costos de procedimiento.*
- (iii) *Ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión que realice una investigación preliminar y evalúe la existencia de indicios que ameriten el inicio de un procedimiento de oficio en contra de Arión por presunta infracción a lo prescrito en los artículos 5° b), 8° y 15° de la Ley de Protección al Consumidor.*

Lima, 18 de octubre de 2007

## 1. HECHOS

Mediante Resolución N° 1 de fecha 25 de abril de 2007, la Comisión inició un procedimiento de oficio en contra de Corporación Arión, por presunta infracción al artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor, en virtud del Informe N° 065-2007/CPC del 4 de abril de 2007, considerando como tercero administrado a Laboratorios Garden House S.A.C., ello, de conformidad a lo ordenado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante su Resolución N° 179-2007/TDC-INDECOPI<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El texto original del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor y sus modificatorias hasta el 11 de diciembre de 2000, se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI, Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.

<sup>2</sup> Al respecto, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal recibió una denuncia presentada por Laboratorios Garden House S.A. contra Corporación Arión S.A.C. por presuntos actos de competencia desleal en las modalidades de engaño y violación de normas, señalando que en el envase y etiqueta del suplemento dietético “Glucosamine Chondroitin 1500 complex” comercializado por Arión se declaraba como componente activo a la Condroitina (sulfato) en una cantidad de 400 mg. Pese a que los análisis efectuados a dicho producto arrojaban cantidades por debajo de los 20mg<sup>2</sup>.

En dicho procedimiento, mediante Resolución N° 174-2006/CCD-INDECOPI del 7 de noviembre de 2006, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal declaró improcedente la denuncia interpuesta por Garden House por considerar que los hechos denunciados implicaban el incumplimiento de normas de rotulado que correspondían ser analizadas por la Comisión de Protección al Consumidor, en mérito al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 716. En este sentido, dispuso la remisión de los actuados a dicho órgano funcional.

En segunda instancia, la Sala confirmó la Resolución N° 174-2006/CCD-INDECOPI que declaró improcedente la denuncia de Garden House contra Arión por actos de competencia desleal y dispuso que la Comisión de Protección al Consumidor, inicie un procedimiento de oficio contra Arión, constituyendo a Garden House como tercero administrado.

En dicho informe se puso en conocimiento de la Comisión lo dispuesto por la Sala de Defensa de la Competencia sobre el presunto incumplimiento de las normas de rotulado de productos, específicamente del suplemento dietético denominado "Glucosamine Chondroitin 1500 Complex"<sup>3</sup>, comercializado por la empresa denunciada. Al respecto, la regulación sectorial que rige el rotulado de esta clase de productos establece la obligación de consignar determinada información, por ello la Sala consideró que este punto debía ser evaluado por la Comisión de Protección al Consumidor.

El 15 de abril de 2007, el Área de Fiscalización del Indecopi remitió, mediante Informe N° 066-2007-AEB-Afi, los productos materia de denuncia adquiridos en cinco establecimientos<sup>4</sup>.

El 9 de mayo de 2007, Garden House, tercero administrado, presentó un escrito señalando lo siguiente:

- (i) Sobre la diferencia existente entre la información que Arión brindaría respecto del nivel de concentración del componente denominado Condroitina y el contenido real del citado componente en el producto comercializado.

Indicó que el Departamento de Control de Calidad de Garden House Chile realizó un análisis físico-químico de una muestra del suplemento dietético cuestionado, cuyo resultado fue que los niveles del componente Condroitina eran de 19 mg. por cápsula, contrariamente a los 400mg. declarados en la etiqueta del producto.

La empresa Certificaciones del Perú S.A. realizó un segundo análisis del producto (Certificado de Análisis N° 6307642) detectando que el nivel de Condroitina en el producto era de 18.84 mg. por cápsula.

Lo anterior permite concluir que la cantidad de Condroitina encontrada en el producto representa el 4.71% de la cantidad declarada para dicho componente en el envase, lo cual afecta la composición final del producto, generando un grave perjuicio para los consumidores.

- (ii) El artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor prescribe la obligación de los proveedores de cumplir con las normas de rotulado de productos. En ese sentido, Arión habría infringido normas sanitarias de orden público y de carácter imperativo, al haber importado un producto con una cantidad menor de Condroitina que lo declarado y autorizado por las autoridades competentes de la Digemid.

El Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines establece la obligación de consignar en el rotulado del producto la concentración de los elementos componentes por dosis posológica.

- (iii) Los proveedores son responsables por la idoneidad de los productos, la veracidad de la propaganda comercial y por el contenido del producto indicado en el envase, según lo prescrito por el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

En ese sentido, Arión sería responsable por la información que se consignó como rotulado en el producto cuestionado, en tanto la ley sanciona los actos de engaño que

---

<sup>3</sup> El producto Glucosamine Chondroitin 1500 Complex es fabricado por el laboratorio norteamericano Mason Vitamins Inc.

<sup>4</sup> Los mismos que obran en el expediente y que fueron puestos a disposición de las partes intervinientes mediante Proveído N° 1 de fecha 2 de mayo de 2007.

podieran cometerse mediante la información contenida en el envase y/o rotulado de los productos.

Por todo ello, Garden House solicitó la actuación de una serie de medios probatorios de naturaleza instrumental y que se requiera a Arión información relacionada con el hecho imputado como supuesto de infracción y con las operaciones comerciales (de comercio exterior y distribución) que mantendría la empresa denunciada.

Por lo anterior, solicitó a la Comisión que declare lo siguiente: que los actos imputados infringen los artículos 7° y 8° de la Ley de Protección al Consumidor y que los mismos constituyen actos graves; que disponga el cese inmediato y definitivo de los actos infractores (importación, distribución y comercialización del producto); que ordene la inmovilización, el comiso y la destrucción de los productos cuestionados y de las indicaciones, publicaciones, folletos, encartes, etc. relacionados al producto; que adopte las medidas para impedir el ingreso de los productos y materiales infractores; que disponga la remoción de los efectos de la conducta infractora; que disponga la publicación de la Resolución; que imponga una multa a la empresa denunciada; y, que ordene el pago de las costas y costos del procedimiento.

En su descargo, Arión manifestó lo siguiente:

- (i) La veracidad de la información consignada como rotulado del producto se basa en la existencia de análisis de laboratorio ejecutados con la aplicación de la metodología correcta (USP 29/CPC TITRATION o método FOTOTRODE), los mismos que arrojan como resultados valores reales de 426.9 mg. de Condroitina por cápsula.

El producto cuestionado es elaborado cumpliendo con las normas sanitarias y de protección al consumidor aplicables en los Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, el producto es importado con el respectivo Certificado de Venta Libre, Salud y Sanidad (N° 3214) expedido por el país de origen, el mismo que es exigido por la DIGEMID como requisito previo para otorgar el Registro Sanitario.

La única manera de acreditar cuantitativamente la concentración del componente Condroitina en el producto es realizando un análisis que aplique la metodología USP 29 o método fototrode, el mismo que requiere de la tecnología adecuada y del detalle de las técnicas propias del fabricante.

- (ii) En el desarrollo de un procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, y de ser el caso, al tercero administrado.
- (iii) La actuación del tercero administrado está dirigida a paralizar la comercialización del producto cuestionado y a obtener indebidamente el acceso a información confidencial.

En ese sentido, anexó a su escrito diversas pruebas instrumentales, las mismas que se encuentran dirigidas a acreditar que el producto cumple con los requisitos para su comercialización, tales como: los documentos que acreditan el Registro Sanitario del producto cuestionado, certificados de análisis de laboratorio practicados por Mason Vitamins utilizando el método USO29/CPC Titration o método fototrode, la etiqueta del suplemento dietético y el rótulo en español.

Asimismo, procedió a tachar los siguientes medios probatorios:

- (i) el Informe de Análisis físico-químico de materia prima emitido por el Departamento de Control y Calidad de Garden House y el Certificado de Análisis emitido por CERPER, en tanto carecerían de idoneidad y no mencionarían el método de análisis utilizado;

- (ii) el Acta de Certificación Notarial de fecha 25 de mayo de 2006, que detalla la adquisición de un frasco del producto cuestionado, en tanto no generaría certeza que de su contenido, no se habría cumplido con las formalidades legalmente exigidas para su levantamiento y no acreditaría que la muestra utilizada en el análisis realizado por CERPER provino efectivamente del producto adquirido;
- (iii) la copia del artículo publicado por ConsumerLab, en tanto la emisora es una empresa privada que podría tener intereses comerciales al respecto, de otro lado, no se menciona la marca del producto que presentaría las deficiencias detalladas en dicha publicación;
- (iv) la copia de la factura N° 2006EPG5016, en tanto el precio consignado en la misma no sería una muestra significativa que permita establecer el precio promedio del producto; y,
- (v) las copias de las facturas emitidas por BTL, en tanto no existiría prueba de su autenticidad.

Arión solicitó la reserva de la información que adjuntó relacionada a la comercialización del producto y el volumen de ventas. Asimismo, solicitó la ampliación del procedimiento de oficio hacia el producto denominado Finartrit comercializado por Garden House, por consignar información falsa respecto que el contenido de sulfato de Condroitina es equivalente a la Condroitina, lo cual sería incorrecto, en tanto una sal (Sulfato de Condroitina) no puede tener el mismo valor que su base (Condroitina).

Mediante Resolución de fecha 30 de mayo de 2007, la Comisión declaró la reserva de información presentada por Arión el 16 de mayo de 2007, e informó que las tachas serían evaluadas en su oportunidad y denegó la solicitud de ampliación del procedimiento de oficio en contra de Garden House.

Mediante Informe N° 0236-2007/CPC-INDECOPI, se incorporó al expediente el memorándum N° 2146-2007/CPC de fecha 13 de agosto de 2007 y el memorándum N° 0250-2007/CRT de fecha 4 de setiembre de 2007.

Mediante informe N° 0269-2007/CPC-INDECOPI, se incorporó al expediente el oficio cursado a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, así como la respuesta brindada por esta entidad pública. Asimismo, se incorporaron las cartas remitidas a los Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Salud para efectuar análisis de control y calidad, así como las respuestas efectuadas por las citadas entidades privadas.

Por escrito de fecha 10 de octubre de 2007, Garden House presentó los siguientes argumentos adicionales:

- (i) el informe presentado por CERPER (entidad certificadora acreditada ante Indecopi) fue elaborado en virtud de los resultados del análisis físico-químico efectuado por Advance botanical Consulting & Testing Inc., el mismo que es un laboratorio autorizado por la FDA (con Registro N° 2032554) y con una certificación internacional de la asociación AOC Internacional;
- (ii) Mason Vitamins no podría intervenir en un virtual análisis físico-químico del producto, debido a la incompatibilidad que significa ser juez y parte en un proceso;
- (iii) la Comisión debería ordenar un peritaje de oficio al producto cuestionado, a fin de determinar el nivel de concentración del componente Condroitina;

- (iv) observó las tachas propuestas por Arión, en tanto éstas estaban dirigidas a cuestionar el contenido de los medios probatorios, más no el documento que las contiene, supuesto que enmarca la figura procesal de la tacha; y,
- (v) la actuación de Garden House no está dirigida a afectar la presencia en el mercado del producto comercializado por Arión.

## 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Luego de estudiar el expediente y de acuerdo a los hechos expuestos, se considera que debe determinarse lo siguiente:

- (i) si Arión infringió lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor, al poner a disposición del público productos sin cumplir con las normas de rotulado;
- (ii) si corresponde ordenar las medidas correctivas solicitadas por el tercero administrado Garden House; y,
- (iii) si corresponde otorgar las costas y costos del procedimiento.

## 3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 3.1 Cuestión Previa: sobre el supuesto de infracción a analizar

Mediante Resolución N° 174-2006/CCD-INDECOPI del 7 de noviembre de 2006, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal declaró improcedente la denuncia interpuesta por Garden House contra Arión, por considerar que los hechos denunciados implicaban el incumplimiento de normas de rotulado que correspondían ser analizados por la Comisión de Protección al Consumidor, en mérito al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 716.

En segunda instancia, mediante Resolución N° 179-2007/TDC-INDECOPI de fecha 8 de febrero de 2007, la Sala confirmó la Resolución N° 174-2006/CCD-INDECOPI que declaró improcedente la denuncia de Garden House contra Arión por actos de competencia desleal y dispuso que la Comisión de Protección al Consumidor inicie un procedimiento de oficio contra Arión.

En la citada Resolución, la Sala señaló lo siguiente:

*(...)*

*En el caso de suplementos dietéticos como es el caso del “Glucosamine Chondroitin 1500 Complex” la regulación sectorial que rige el rotulado de estos productos es el Decreto Supremo N° 010-97-SA que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, cuyo artículo 43° establece la obligación de consignar la concentración del principio activo. En ese sentido, la indicación de Condroitina es parte del rotulado obligatorio de los productos objeto de la denuncia de Garden House que debe ser evaluado por la Comisión de Protección al Consumidor.*

*(...)*

*Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución N° 174-2006/CCD-INDECOPI que declaró improcedente la denuncia de Garden House contra Arión por actos de competencia desleal y que dispuso la remisión de los actuados a la Comisión de Protección al Consumidor. En ese extremo, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, la Sala considera necesario ordenar a la Comisión de Protección al Consumidor que inicie un procedimiento de oficio contra Arión e incorpore a Garden House como tercero administrado.*

*(..)*

#### IV RESOLUCIÓN DE LA SALA

(...)

**SEGUNDO:** disponer que la Comisión de Protección al Consumidor inicie un procedimiento de oficio contra Corporación Arión S.A.C. por infracción al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 716, constituyendo a Laboratorios Garden House S.A. como tercero administrado. (El subrayado es nuestro)

Del análisis de lo ordenado por la Sala, de los hechos materia de análisis y de los argumentos alegados por las partes intervinientes en el procedimiento, la Comisión considera oportuno precisar que se advertiría la existencia de indicios de acciones que podrían ser tipificados como supuestos de infracción a los artículos 5° b), 8° y 15° de la Ley de Protección al Consumidor.

Sin embargo, es preciso señalar que el artículo 235° numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que:

*“Artículo 235°.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*

*1. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia” (...)*

En ese sentido, la Resolución N° 179-2007/TDC-INDECOPI determinó que el supuesto principal de la denuncia interpuesta por Garden House fue cuestionar el rotulado del producto comercializado por Arión, lo cual a criterio de la Sala únicamente configuraba una infracción al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 716 y sobre los cuales debía limitarse el procedimiento seguido contra Arión.

Al respecto, se debe precisar que el análisis recaerá sobre el rotulado de carácter obligatorio, el mismo que hace referencia a las reglamentaciones técnicas, ya que sólo éstas resultan de obligatorio cumplimiento para los proveedores.

En consecuencia, en tanto la Sala determinó que la conducta supuestamente constitutiva de infracción sancionable configuraría el tipo descrito en el artículo 7°, corresponde que la Comisión se pronuncie únicamente sobre lo ordenado por el superior jerárquico funcional.

#### 3.2. Cuestión Previa: De la solicitud de requerimiento de información presentada por Garden House

En su escrito de fecha 9 de mayo de 2007, Garden House solicitó a la Comisión que requiera a Arión información relacionada con el hecho imputado como supuesto de infracción y con las operaciones comerciales (de comercio exterior y distribución) que mantendría la empresa denunciada.

Sobre el particular, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, establece lo siguiente:

*“Artículo 2°.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del INDECOPI tiene las siguientes facultades:*

*a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas (...)*

Al respecto, se advierte que el sentido de la citada norma es dotar a los diversos órganos funcionales del Indecopi de los medios suficientes para el desarrollo de su labor fiscalizadora y resolutoria, potestad que será ejercida de manera discrecional.

De conformidad con lo desarrollado en el apartado precedente, la Comisión considera que no corresponde requerir la información cuestionada, en tanto ésta se encuentra relacionada al nivel de comercialización y canales de distribución del producto materia de denuncia, no resultando concluyente para la resolución del procedimiento, verificándose la existencia de medios probatorios suficientes para generar convicción respecto del sentido del pronunciamiento final a emitirse.

### 3.3. Cuestión Previa: De las tachas opuestas por Arión

Mediante escritos de fecha 11 de marzo de 2007 y 16 de mayo de 2007, Arión interpuso las siguientes tachas contra los medios de prueba presentados por el tercero administrado Garden House:

- (i) el informe de análisis físico-químico de materia prima N° 50MU0506 del 17 de mayo de 2007 emitido por el Departamento de Control y Calidad de Garden House y el Certificado de Análisis N° 6307642 emitido por CERPER, en tanto carecerían de idoneidad y no mencionarían el método de análisis utilizado;
- (ii) el Acta de Certificación Notarial de fecha 25 de mayo de 2006, que detalla la adquisición de un frasco del producto cuestionado, en tanto no genera certeza que de su contenido, no habría cumplido con las formalidades legalmente exigidas para su levantamiento y no acredita que la muestra utilizada en el análisis realizado por CERPER provino efectivamente del producto adquirido;
- (iii) la copia del artículo publicado por ConsumerLab, en tanto la emisora es una empresa privada que podría tener intereses comerciales al respecto, de otro lado, no se menciona la marca del producto que presentaría deficiencias mencionado en dicha publicación;
- (iv) la copia de la factura N° 2006EPG5016, en tanto el precio consignado en la misma no es una muestra significativa que permita establecer el precio promedio del producto;
- (v) copias de las facturas emitidas por BTL, en tanto no existe prueba de su autenticidad.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 300° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos<sup>6</sup>, establece que puede interponerse tacha contra los testigos y documentos<sup>7</sup>, con la finalidad que el juez declare la ineficacia de dichos medios probatorios para su actuación y valoración en el proceso por la invalidez o falsedad de los mismos<sup>8</sup>.

---

#### <sup>6</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL

##### **Disposiciones complementarias, Disposiciones finales**

**Primera:** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

#### <sup>7</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL

**Artículo 300°.- Admisibilidad de la tacha y de la oposición.-** Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

##### **Artículo 301.- Tramitación.-**

La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos.

Por su parte, el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, otorga a las partes la facultad de presentar, como medio probatorio, documentos, incluyendo todo tipo de escritos que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado<sup>9</sup>.

En efecto, la figura procesal de la tacha está dirigida a cuestionar determinados medios de prueba que por defectos en su naturaleza (entiéndase ineficacia, ya sea estos por falsedad o por sanción de nulidad), podrían generar una motivación contraria a la verdad material de los hechos controvertidos, al emitirse el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

En el presente caso, las tachas formuladas por Arión contra los informes emitidos por el Departamento de Control y Calidad de Garden House y CERPER, están orientadas a cuestionar el contenido de los mismos (entiéndase los resultados), mas no la ineficacia por causal de falsedad. En efecto, la empresa denunciada únicamente podría formular una tacha contra los citados documentos bajo el supuesto que el contenido o la firma consignados en éstos tengan una naturaleza apócrifa (entiéndase adulteradas), en tanto corresponde a este órgano colegiado meritar el fondo de los mismos será meritudo conforme a la libertad de convicción.

Por otro lado, respecto de la tacha formulada contra el Acta Notarial de fecha 25 de mayo de 2006, se advierte que ésta fue levantada conforme a las formalidades esenciales exigidas en las normas aplicables, por lo cual se advierte que no adolece de causal que la Ley del Notariado sancione con nulidad (ineficacia por sanción de nulidad).

Finalmente, con referencia a las copia del artículo publicado por ConsumerLab, la copia de la factura N° 2006EPG5016 y las copias de las facturas emitidas por BTL, es preciso señalar que Arión no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la ineficacia por falsedad de las mismas, requisito exigido por la normas de carácter procesal aplicables supletoriamente al procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde declarar infundadas las tachas opuestas por Arión contra los medios probatorios presentados por el tercero administrado Garden House.

#### 3.4. Cuestión Previa: De la solicitud de practicar un peritaje de oficio

En su escrito de fecha 10 de octubre de 2007, Garden House propuso la actuación de un peritaje de oficio para determinar el nivel de concentración del componente denominado Condroitina en el producto comercializado por Arión, esto en aplicación del principio administrativo de impulso de oficio contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, de conformidad con el criterio adoptado por la Comisión detallado en el apartado 3.1. de la presente Resolución, este órgano colegiado considera que no corresponde ordenar la actuación del

---

<sup>8</sup> En el caso de los documentos, ver artículos 233° y siguientes del Código Procesal Civil.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**

**Artículo 31.-** Las partes sólo podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

- a) Pericia;
- b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; e
- c) Inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio del Secretario Técnico de la Comisión estas revisten especial importancia para la resolución del caso.

medio probatorio ofrecido, en tanto la pericia estaría orientada a determinar la estructura y nivel de los componentes del producto objeto de denuncia, información que no resulta necesaria para esclarecer la materia controvertida en el presente procedimiento.

### 3.5. De la obligación de informar mediante el rotulado del producto

En atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor<sup>10</sup>, es necesario recalcar la importancia que conlleva el rotulado de los productos que se ponen a disposición de los consumidores en el mercado, toda vez que éste será el principal medio por el cual se informe a los consumidores respecto de las características y cualidades de determinados productos; siendo que, muchas veces los consumidores se guían únicamente de la información contenida en el rotulado a fin de decidir la conveniencia de la adquisición de un producto.

Por ello, dentro de la obligación de informar de los proveedores, debe considerarse que el rotulado de los productos envasados constituye uno de los principales mecanismos que toma en cuenta el consumidor para adoptar una decisión de consumo. Así, la importancia de la información contenida en el rotulado de un producto radica principalmente en las funciones que cumple: es decir, la de servir como elemento de identificación, de descripción y, de promoción del mismo.

Asimismo, la competencia de la Comisión en materia de rotulado de productos, ha sido ratificada por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, en el precedente de observancia obligatoria establecido mediante Resolución N° 0197-2005/TDC-INDECOPÍ<sup>5</sup>, de fecha 16 de febrero de 2005, en el cual se estableció, entre otros, lo siguiente:

"(...)

4. El rotulado de productos -objeto de las normas de protección al consumidor- está constituido por toda información sobre un producto, que se imprime o adhiere a su envase, incluyendo los insertos, y que se encuentra expresada en términos neutros o meramente descriptivos, sin valoraciones o apreciaciones sobre las características o beneficios que la situación informada aporte al producto, es decir, sin la finalidad de promover, de manera directa o indirecta, la contratación del producto.
5. *El rotulado de un producto puede ser de carácter obligatorio o facultativo. El rotulado obligatorio hace referencia a las reglamentaciones técnicas, ya que sólo éstas resultan de obligatorio cumplimiento para los proveedores. El rotulado facultativo hace referencia a los estándares de calidad recomendables, principalmente a Normas Técnicas, sin que ello signifique perder su carácter neutro o descriptivo. Ambos tipos de rotulado comparten la misma naturaleza y, por tanto, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y, por lo tanto, bajo la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor.*
6. *El rotulado obligatorio se encuentra sujeto a las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor, mientras que el rotulado voluntario se rige por lo dispuesto en el literal b) del artículo 5 y en el artículo 15 de la Ley de Protección al Consumidor.*
7. La Comisión de Protección al Consumidor es competente en materia de rotulado, sea éste de carácter obligatorio o facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Protección al Consumidor, en tanto que la Comisión de Represión de la Competencia Desleal es competente en materia de publicidad en envase de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor."  
(Lo subrayado es nuestro)

<sup>10</sup> LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**Artículo 7°.-** Los proveedores están obligados a cumplir con las normas de seguridad, calidad y rotulado del producto o servicio, en lo que corresponda.

<sup>5</sup> Resolución recaída en el Expediente N° 112-2004/CPC, seguido por Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC en contra de Supermercedos Santa Isabel S.A. e Industrias Pacocha S.A.

Por otro lado, la Comisión considera que se debe señalar que la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados tiene por objeto establecer de manera obligatoria el rotulado para los productos industriales manufacturados para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, debiendo inscribirse o adherirse en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto.

En ese orden, resulta necesario tomar como referente legal lo prescrito por el artículo 8° de la Ley N° 28405, en el siguiente sentido:

*“Artículo 8.- Regulación especial y supletoria*

*La presente Ley es aplicable supletoriamente para aquellos casos regulados por normas especiales. Los productos cosméticos y artículos de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y calzado, y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales se rigen por éstas. Las facultades de supervisión, control y sanción de las autoridades competentes en materias indicadas en el párrafo anterior, se sujetan a las normas especiales que así lo establezcan.”*

En ese sentido, los productos cosméticos y artículos de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y calzado y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales, se rigen por éstas.

En esa línea, el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, aplicable para este tipo de productos, establece que la información del rotulado deberá expresarse en idioma español con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles y podrán emplearse otros idiomas, además del español, siempre que dicha información corresponda a la que obra en el registro Sanitario del producto<sup>11</sup>.

Asimismo, el artículo 35° del cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, enumera los grupos de productos que son considerados de naturaleza farmacéutica, en el siguiente sentido:

*“Artículo 35°.- Los productos farmacéuticos comprenden los siguientes grupos:*

*A. Medicamentos de marca.*

*B. Medicamentos genéricos.*

*C. Productos dietéticos y edulcorantes.*

*Los productos dietéticos comprenden los siguientes nutrientes solos o asociados en las siguientes combinaciones:*

*- Vitaminas más minerales y oligoelementos y proteínas o aminoácidos.*

*- Vitaminas más proteínas o aminoácidos.*

*- Vitaminas más minerales y/o oligoelementos.*

*- Vitaminas más proteínas o aminoácidos y oligoelementos.*

*D. Productos medicinales homeopáticos.*

*E. Agentes de diagnóstico.*

*F. Productos de origen biológico.*

*G. Radiofármacos.” (El subrayado es nuestro)*

Conforme a lo establecido en el artículo precitado, el producto denominado Glucosamine Chondroitin 1500 Complex, se encuentra enmarcado dentro del grupo de productos dietéticos y

<sup>11</sup> **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y AFINES**

**Artículos 18°.-** La información de los rotulados de los productos a que se refiere el presente Reglamento deberá expresarse en idioma español con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles. Podrán emplearse otros idiomas, además del español, siempre que dicha información corresponda a la que obra en el registro Sanitario del producto.

edulcorantes, por lo cual la información a consignarse como rotulado, que será objeto de verificación en el presente caso, deberá sujetarse a lo prescrito por la regulación supletoria contenida en el artículo 43° del Reglamento de Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, que establece lo siguiente:

*“Artículo 43°.- El rotulado de los envases deberá contener la siguiente información:*

- a) *Nombre del producto.*  
(...)
- b) *Concentración del principio activo por dosis posológica en lugar visible cercano al nombre del medicamento, si se trata de un monofármaco o asociación a dosis definida.*  
*En el caso de producto medicinal homeopático incluir el grado de dilución.*
- c) *Forma farmacéutica.*
- d) *Vía de administración.*
- e) *Contenido neto por envase.*
- f) *La fórmula del producto, expresada de la siguiente manera:*  
f.1 *En el caso de tabletas, grageas, óvulos, cápsulas, supositorios, ampollas y similares por unidad posológica.*  
(...)
- g) *Condición de venta, si es bajo receta médica.*
- h) *Nombre y país del laboratorio fabricante. Tratándose de producto nacional se deberá consignar además el número de Registro Unificado del fabricante.*  
*En el caso de productos fabricados en el extranjero y envasados en el Perú se debe colocar “Fabricado por .... (nombre del laboratorio)....para...(nombre de la empresa que encarga su fabricación).”*
- i) *Nombre del Director Técnico para laboratorios nacionales. Para el caso de productos fabricados en el país por encargo de un tercero se consignará, además, el nombre del Químico-Farmacéutico responsable.*
- j) *Todos los productos deben llevar la leyenda “Manténgase alejado de los niños”. Cuando corresponda, se deberá incluir, además, las leyendas “Uso Pediátrico”, “Venta con receta médica”, “Venta con receta médica retenida”, “Venta sin receta médica”, “No usar más de ....días, consultar a su médico”, “Guardar en lugar fresco y seco”, “Protéjase de la luz”; “Agitar antes de usar”. Para medicamentos que contienen estupefacientes y psicotrópicos “Puede causar dependencia” y para productos nacionales “Producto Peruano”.*
- k) *En el caso de productos medicinales homeopáticos se deberá consignar:*  
*“Si se observa reacciones adversas interrumpir su uso. Consulte con su médico”.*
- l) *Número del Registro Sanitario.*
- m) *Número de lote y fecha de expiración o vencimiento.*
- n) *Los productos importados deberán consignar el nombre, dirección y Registro Unificado del importador, y el nombre del Químico Farmacéutico responsable.*
- ñ) *Si el producto necesita condiciones especiales de almacenamiento esta información deberá ser clara y precisa.*
- o) *Si el producto necesita para su uso una preparación previa, debe incluir en el rotulado información necesaria para tal efecto.*
- p) *Deberá colocarse obligatoriamente todas las advertencias especiales con relación al uso del producto que la DIGEMID disponga con arreglo a la información disponible proveniente de fuentes de reconocido prestigio internacional, mediante resolución debidamente motivada que señale la fuente utilizada.”*

Al respecto, el artículo 3° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines – Decreto Supremo N° 010-97-SA, señala lo siguiente:

*“La obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación, y su comercialización por el titular del registro, en las condiciones que establece el presente Reglamento.*

El nombre del producto, el fabricante, la composición y/o características intrínsecas del producto, la forma de presentación, los rotulados, la condición de venta, así como las demás especificaciones técnicas declaradas por el fabricante o importador, y bajo las cuales se autorizó el registro del producto, deben mantenerse durante la comercialización (...) (Subrayado es nuestro).

Por ello, un consumidor razonable que adquiere un producto farmacéutico, específicamente un suplemento dietético, esperaría que el mismo cuente con el rotulado completo y en castellano a fin de conocer las condiciones de las garantías, las advertencias y riesgos previsibles, así como que cuente con registro sanitario. Ello, en la medida que el artículo 3° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines señala que la obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y su comercialización por el titular del registro, por lo que de no contar con ello no se podría realizar ninguna de dichas actividades.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente (entiéndase de los envases y copias del rotulado presentados por la empresa denunciada, por el tercer administrado y los adquiridos por el Área de Fiscalización del Indecopi) se verifica que el rotulado del producto denominado Glucosamine Chondroitin 1500 Complex, comercializado por Arión, consigna la siguiente información:

- (i) **Nombre del producto** : Glucosamine Chondroitin 1500 Complex.
- (ii) **Concentración del principio activo** : Suplemento Dietético.
- (iii) **Forma farmacéutica** : Cápsula.
- (iv) **Vía de administración** : Oral
- (v) **Contenido neto por envase** : 60 cápsulas
- (vi) **La formula del producto:**

CADA CÁPSULA CONTIENE	
Vitamina C (Ascorbato de Calcio)	66 mg.
Manganeso (Sulfato)	3.0 mg.
Glucosalina (Sulfato)	500 mg.
Chondroitina (Sulfato)	400 mg.
Excipientes c.s.p.	

- (vii) **Nombre y país del laboratorio fabricante:** Mason Vitamins Inc. - USA
- (viii) **Leyenda** : -  
Venta sin receta médica.  
- Mantener fuera del alcance de los niños.
- (ix) **Número del Registro Sanitario** : DE-0619.
- (x) **Número de lote y fecha de expiración o vencimiento:** 3906J/2-09
- (xi) **Nombre, dirección y Registro Unificado del importador, y el nombre del Químico Farmacéutico responsable:** Corporación Arión S.A.C. – Av. Javier Prado Este N° 1676, San Isidro – R.U.C. 20507410791 – Q.F. Iris Heredia M.

Resulta oportuno precisar que el rotulado contemplado en los literales g), i), k), ñ), o) y p) del artículo 43° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, no resulta exigible debido a la naturaleza del producto materia de denuncia.

En ese sentido, ha quedado acreditado que Corporación Arión cumplió con consignar el rotulado del producto denominado Glucosamine Chondroitin 1500 Complex, que comercializa en idioma

castellano y con la información exigida por el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, aplicable para este tipo de productos farmacéuticos.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el apartado 3.1. de la presente Resolución, la Comisión considera que no corresponde merituar los argumentos alegados por la parte denunciada y por el tercero administrado, en tanto éstos no se encuentran relacionados con el supuesto de infracción analizado en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde declarar infundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de Arión por infracción al artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor.

### 3.6 De las medidas correctivas solicitadas por el tercero administrado

En la medida que no se ha verificado una infracción a la Ley Protección al Consumidor por parte de la empresa denunciada, corresponde declarar infundada la solicitud de medidas correctivas planteada por el tercero administrado Garden House.

### 3.7. Costas y costos del procedimiento

Teniendo en cuenta que la denuncia ha sido declarada infundada en tanto que no se ha comprobado una infracción a la Ley de Protección al Consumidor por parte de la empresa denunciada, se debe denegar la solicitud del pago de las costas y costos del procedimiento solicitada por el tercero administrado Garden House.

### 3.8. De la evaluación de inicio de procedimiento de oficio por infracción a los artículos 5° b), 8° y 15° de la Ley de Protección al Consumidor

El artículo 65° de la Constitución Política del Perú, consagra la defensa por el Estado Peruano de los intereses de los consumidores, garantizando su derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, protegiéndolos de cualquier riesgo para su salud y seguridad<sup>12</sup>:

*“Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”*

Sobre el particular, es opinión de la Comisión que constituye una potestad (entiéndase poder-deber) del Estado el conducir actuaciones que garanticen la defensa objetiva de los derechos de los consumidores, de conformidad con lo establecido en el artículo 231° de la Ley del procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>. Al respecto, se verifica la existencia de una serie de normas que otorgan a diversas entidades públicas (específicamente a través de determinados órganos funcionales) competencia para conocer supuestos de infracción a los derechos de los consumidores y usuarios.

---

<sup>12</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 65°.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>13</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 231°.-** Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En ese sentido, la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que la Comisión de Protección al Consumidor es competente para conocer aquellos supuestos que impliquen infracción a las normas contenidas en la Ley de Protección al Consumidor<sup>14</sup>, estableciendo que la competencia de la Comisión sólo podrá ser excluida por “norma expresa de rango legal”<sup>15</sup>.

Dicho criterio fue a su vez recogido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala mediante Resolución N° 0277-1999/TDC-INDECOPI<sup>16</sup>, el mismo que señaló lo siguiente:

*“Por excepción establecida en norma expresa de rango legal, únicamente pueden entenderse aquellas disposiciones contenidas en las leyes, u otras normas de igual jerarquía, que señalen que una entidad administrativa, distinta a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, será competente para sancionar presuntas infracciones (a la Ley de Protección al Consumidor) que puedan cometerse en las relaciones de consumo que se presenten en un sector específico”.*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 807 establece lo siguiente respecto a las facultades de las Comisiones u Oficinas del INDECOPI:

*“Artículo 1°.- Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.*

*Artículo 23°.- El procedimiento ante el órgano funcional correspondiente podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio. El procedimiento se inicia de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión conteniendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión o del Secretario Técnico, en este último caso con cargo de dar cuenta a la Comisión.” (El subrayado es nuestro)*

De los artículos citados se desprende que los órganos funcionales del INDECOPI han sido facultados para el desarrollo de investigaciones relacionadas con temas su competencia. Así, el accionar de oficio de la Comisión de Protección al Consumidor se dirige a defender los intereses de los consumidores en el ámbito de las relaciones de consumo.

En el presente procedimiento, la Sala dispuso que la Comisión inicie un procedimiento de oficio cuyo objetivo era determinar la existencia de una infracción al artículo 7° de la ley de Protección al Consumidor como consecuencia de la información consignada por concepto de rotulado en el envase y etiqueta del suplemento dietética denominado Glucosamine Chondroitin 1500 Complex, comercializado por Arión, en el cual se informaría como componente activo a la Condroitina

<sup>14</sup> **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

**Artículo 23°.-** Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por el Decreto Legislativo N° 716. Para el efecto, asume las funciones que se refieren los artículos 38 y 42 de dicha norma legal.

<sup>15</sup> **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 39°.-** La Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley. (...)

<sup>16</sup> Ver Resolución N° 277-1999/TDC-INDECOPI del 18 de agosto de 1999, seguido por Shirley Sánchez Cama contra José Cantuarias Pacheco y Corporación José R. Lindley S.A.

(sulfato) en una cantidad de 400 mg., pese a que existirían indicios que el nivel de concentración del citado componente ascendería a 20mg, aproximadamente.

Es preciso señalar que la Comisión no coincide con el supuesto de infracción imputado por la Sala relacionado a la obligación del proveedor de cumplir con las normas de rotulado de productos.

La Comisión considera que si bien es cierto, en el presente caso era posible realizar un análisis del cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor, así como de la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados – Ley N° 28405 y demás normas especiales aplicables por la naturaleza del producto cuestionado, se debería determinar si los hechos materia de denuncia podrían constituir supuestos de infracción al derecho de información y al deber de idoneidad, respectivamente recogidos por la Ley de Protección al Consumidor.

Al respecto, para hacer el examen de tipificación correspondiente es necesario determinar los bienes jurídicos tutelados por el derecho de información y el deber de idoneidad. En cuanto al derecho de información, el artículo 5° inciso b) regula el derecho que tienen los consumidores a recibir de los proveedores toda la información necesaria sobre las características de los productos y servicios que desean adquirir, a fin que puedan realizar una elección adecuada<sup>17</sup>. Asimismo, el artículo 15° regula la obligación que tiene el proveedor de consignar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible al consumidor, la información sobre los productos o servicios que oferte en el mercado, de modo que no se le induzca a error<sup>18</sup>. Por otro lado, el artículo 8° impone al proveedor el deber de entregar al consumidor sus productos o prestar sus servicios en las condiciones ofrecidas y acordadas.

En ese sentido, se verifica la existencia de indicios de conductas presuntamente infractoras relacionadas con la veracidad de la información consignada en el envase y etiqueta del suplemento dietético denominado Glucosamine Chondroitin 1500 Complex, comercializado por Arión, específicamente de la concentración del componente activo Condroitina (sulfato), lo cual afectaría a un número indeterminado de consumidores potenciales, y configuraría el supuesto de infracción recogido por los artículos 5° b) y 15° de la Ley de Protección al Consumidor. Asimismo, se advierte la posible afectación a un número determinable de consumidores que adoptaron su decisión de consumo bajo la información cuestionada, adquiriendo un producto que no presentaría las características previamente ofrecidas, situación que podría configurar el supuesto de infracción contemplado por el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

Por lo expuesto, la Comisión considera oportuno disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión realice una investigación preliminar y evalúe la existencia de indicios que ameriten el inicio de un procedimiento de oficio en contra de Arión por presunta infracción a lo prescrito en los artículos 5° b), 8° y 15° de la Ley de Protección al Consumidor.

---

<sup>17</sup> **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 5°:** En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

- b) derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (...)

<sup>18</sup> **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 15°.-** El Proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario la información sobre los productos y servicios ofertados. Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes. Está prohibida toda información o presentación que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

#### 4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**PRIMERO:** Declarar infundado el procedimiento iniciado de oficio por la Comisión de Protección al Consumidor en contra de Corporación Arión S.A.C. por presunta infracción al artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por el tercero administrado Laboratorios Garden House S.A.

**TERCERO:** Denegar la solicitud para el pago de costas y costos del procedimiento presentada por el tercero administrado Garden House S.A.

**CUARTO:** Ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión que realice una investigación preliminar y evalúe la existencia de indicios que ameriten el inicio de un procedimiento de oficio en contra de Corporación Arión S.A.C. por presunta infracción a lo prescrito en los artículos 5° b), 8° y 15° de la Ley de Protección al Consumidor.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Dr. Alonso Morales, Dr. Juan Luis Daly, Dr. Uriel García, Dra. Lorena Masías, Sr. Diego Cisneros, y Dr. Mauricio Novoa.**

**ALONSO MORALES ACOSTA**  
Presidente